



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2848.

Artículo de oficio.

(Número 138.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por la Gaceta del día 8 del actual se publican los reales decretos siguientes:

Ministerio de Hacienda. —D.^a Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para negociar de la manera que crea mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia.

Art. 2.^o Los productos que se obtengan por dicha negociacion se aplicaran, en la parte que alcancen, á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de los cien millones de rs. acordada por el real decreto de 21 de junio de 1848, y el sobrante, si lo hubiese, á las demas atenciones del Tesoro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 4 de marzo de 1851.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M. LA REINA.

Señora: Al modificarse por virtud del real decreto de 6 de setiembre último las bases para la venta de los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, con el objeto de impulsar aquella hasta donde fuere posible, se tuvo tambien en consideracion la conveniencia que resultaria de la enagenacion de los censos

de igual procedencia, á cuyo efecto se fijaron entonces las bases para llevarla á cabo.

Pero ántes de proceder á ella, y consultando el interes de los particulares que sufrían el gravámen de sus cargas, se les concedió el derecho de redimirlas, fijándoles á este fin el plazo de seis meses, que ha espirado en 6 del corriente marzo.

Si bien en cuanto á la venta de los bienes, el Gobierno pueda lisongearse de su resultado, no ha sucedido lo mismo respecto de los censos, cuyas solicitudes de redencion han sido hasta ahora muy escasas, atendido el considerable número de aquellos que existen de la indicada procedencia.

Examinando las causas que puedan haber influido en este retraimiento se halla muy fácil su esplicacion si se considera el mayor valor que ha tomado desde entonces el papel de la deuda del 3 por 100, que es el que se admite en parte de pago de la redencion, circunstancia que aleja á los interesados de intentar aquella, prefiriendo pasar por los efectos de la venta el dia no lejano en que debe llevarse á cabo.

Considerando el Gobierno que esta misma causa ha de hacerse sentir necesariamente el dia en que empiecen á anunciarse aquellas; que por esta razon vendrán á quedar casi ilusorias, continuando los inconvenientes que ocasiona la administracion de tantas y tan diseminadas cargas: autorizado por otra parte por la ley de 4 del corriente para la negociacion de las obligaciones á metálico de esta procedencia, con el objeto de atender á la completa amortizacion de los billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, y vencido el plazo que concede el decreto de 6 de setiembre último para intentar la redencion, cree la ocasion mas oportuna de proponer á V. M. una disposicion que, al paso que prorrogue este mismo plazo en beneficio de los censatarios, ofrezca á estos tambien ventajas en las condiciones bajo que deben efectuarla, esperando de esta manera que acrecerá el número de aquellas, y con él el de las obligaciones consiguientes, con cuya negociacion podrá atender con mas desahogo á la amortizacion de los billetes.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la

aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de marzo de 1851.
—Señora.—A los R. P. de V. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prorroga por cuatro meses mas, contados desde la publicacion de este decreto, el término concedido por el artículo 2.º del de 6 de setiembre último para solicitar la redencion de los censos procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem.

Art. 2.º Para la redencion de los que no tengan capital conocido servirá de tipo la cantidad que produzca su capitalizacion al 33 y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Art. 3.º El importe de los censos se satisfará á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente: respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admitirán tres cuartas partes en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs., se admitirán dos terceras partes en dicha clase de papel y la otra tercera en metálico.

Art. 4.º Quedan vigentes las demas reglas establecidas en el referido real decreto de 6 de setiembre del año anterior para la redencion de los censos de la indicada procedencia, como igualmente la autorizacion que se concede por el artículo 7.º del mismo á los gobernadores de las provincias para la redencion y enagenacion en su caso de los en que la renta no exceda de 20 reales anuales.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1851.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL ÓRDEN.

Autorizado el gobierno por la ley de 4 del corriente para negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorgaren sucesivamente en pago de la venta de los

bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de san Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia; y deseando la Reina (Q. D. G.) que en los beneficios de aquella negociacion se dé participacion á los compradores de los expresados bienes y á los censatarios, con preferencia á cualquiera otro particular, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los compradores de bienes y los censatarios de la procedencia indicada que deseen aprovecharse de los beneficios de la negociacion, acudirán en el preciso término de dos meses, contados desde el 15 del corriente ante el gobernador de la provincia respectiva con una esposicion en que espresen hallarse dispuestos á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que tengan otorgadas por la compra de los bienes, ó por la redencion de censos; especificando cada una de las fincas ó censos de que aquellas procedan y el importe de las mismas. Los que prefieran presentarse en Madrid acudirán con sus solicitudes dentro de dicho término á la Direccion general de fincas del Estado.

2.º El pago de dichas obligaciones podrá verificarse en metálico, en billetes del tesoro de la anticipacion de cien millones de reales ó en certificaciones de crédito espedidas por la Direccion general de la deuda á favor de los acreedores censualistas de la expresada orden, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de junio último. En estas como en los billetes se abonará el interes ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

3.º La Direccion general de fincas y los gobernadores á quienes se presentaren las solicitudes de que trata la disposicion primera, acordarán desde luego la admision en tesorería del importe de las obligaciones, prévias las formalidades acordadas para toda clase de pagos.

4.º Los administradores de fincas procederán á la cancelacion de las obligaciones que hayan sido objeto de la negociacion, con presencia de la carta de pago espedida á los interesados.

5.º Del importe de las mismas se hará la rebaja de un seis por ciento anual desde el dia en que el pago se verifique hasta

el en que venza cada una de las obligaciones.

6.º A los que en lo sucesivo adquirieren bienes, ó se presentaren á redimir censos de la procedencia indicada, se concede igualmente el plazo de dos meses para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma que establece la disposicion 2.º la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos. Este plazo se contará desde el dia en que se otorgue la escritura de venta ó se admita la solicitud de redencion.

7.º El dia en que espire el plazo designado para solicitar la redencion, la Direccion general de fincas y los gobernadores de las provincias remitirán al ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de las obligaciones que por ambos conceptos se hayan presentado á negociar por los propietarios ó censatarios, y otra de las que no se hallen en este caso, expresando en estas últimas las fincas ó censos de que procedan.

Al comunicar á V. E. las anteriores disposiciones, es la voluntad de S. M. encargar á V. E. que se proceda en su ejecucion con la mayor exactitud y brevedad: que á este efecto excite V. E. el celo de los gobernadores y administradores de fincas, por la parte en que tienen que intervenir en ellas, como igualmente para que les den publicidad por medio de los Boletines oficiales; y que de cualquier entorpecimiento que pudiera observarse dé V. E. cuenta para la resolucion conveniente.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de fincas del Estado.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y á fin de que los censuarios del Estado por el ramo de la orden de san Juan puedan aprovecharse en tiempo oportuno de las ventajas que les proporciona la redencion de tales cargas. Palma 20 de marzo de 1851.—José Manso.



PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que á continuación se expresan durante la segunda quincena del mes de enero de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	4	17	»
Cebada, id.	3	»	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	7	4	»
Arroz, arroba.	1	9	2
Aceite, cuartan.	1	6	»
Vino, cuartin.	»	17	4
Aguardiente, idem.	2	13	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, idem.	»	6	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas, idem.	4	16	»
Habichuelas id.	7	10	»
Guijas, idem.	4	18	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	»	»	»
Algarrobas, id.	»	18	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	»	»	»
Lana, id.	»	»	»

Inca 31 de enero de 1851.—Miguel Sancho, teniente de alcalde.

CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se expresan durante la segunda quincena del mes de febrero de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera.	»	»	»
Centeno id.	»	»	»
Cebada id.	1	13	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	7	4	»
Arroz, arroba.	1	4	9
Aceite, cuartan.	1	1	9
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	7	»

Vaca, libra.	»	5	»
Carnero id.	»	5	»
Tocino id.	»	5	3
Trigo candeal, cuartera.	4	4	»
Habas id.	3	3	»
Habichuelas id.	4	4	»
Guijas id.	4	4	»
Leña, quintal.	»	6	»
Carbon id.	1	1	»
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	15	15	»
Lana id.	11	15	»

Mahon 1.º de marzo de 1851.—El alcalde, Juan Pons y Andreu.

CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de febrero de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera.	4	16	»
Centeno id.	»	»	»
Cebada id.	2	14	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	»	»	»
Arroz, arroba.	1	7	»
Aceite, cuartan.	1	4	»
Vino, cuartin.	1	4	»
Aguardiente idem.	4	10	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero id.	»	9	»
Tocino id.	»	9	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas id.	3	18	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas id.	4	4	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon id.	»	9	»
Algarrobas id.	»	15	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Iviza 1.º de marzo de 1851.—Antonio Ignacio Colomar.